

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001 3103 019-2019-00188-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 100

Proceso: Verbal de prescripción Extintiva de la acción

Demandante: Adriana Libreros de Diez

Demandados: Guillermo Darío Tovar Cerón, Gloria Soto de Tovar y
Alexandra Tovar Soto.

Radicado: 76001-4003-009-2019-00188-00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, circunstancia que se pone de presente en este evento, donde se verifica que la parte demandante solicitó tener como pruebas de sus pretensiones, únicamente, los documentos adosados con la demanda y aquellos que se recaudaran en el trámite del presente asunto; en tanto que su contraparte, representada a través de curador ad litem, no solicitó ni aportó prueba alguna, en clara muestra que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que ... *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Bajo tal orientación y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y satisfecha la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, se adentrará el Juzgado al estudio del asunto planteado basado en las siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 1994 la señora Adriana Libreros de Diez, suscribió en calidad de deudora, el pagaré No. PO-2840172 por la suma de \$301'600.000 de pesos, de fecha de vencimiento 4 de octubre de 1999, a favor de Tovar e Hijos Cia y sociedad en Comandita; para respaldar tal obligación y todas las demás que tenía con dicha sociedad, constituyó a favor de la susodicha, a través de Escritura Pública No. 7167 del 13 de octubre de 1994 ante la Notaría 3ª del Círculo de Cali, hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-058802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Transcurridos más de 20 años del vencimiento del título valor en comento, ni la sociedad demandada ni sus socios hicieron uso de la acción ejecutiva de aquellos, razón por la cual afirma la señora Libreros de Diez, se encuentra prescrito el título y su garantía inmobiliaria.

Para finalizar, aclara que la sociedad en cita fue disuelta y liquidada, razón por la cual, debido a la naturaleza de aquella, se adelanta el presente asunto en contra de sus socios.

PRETENSIONES

Apoyado en los anteriores hechos, la parte actora solicita que se declaren prescritas tanto la acción ejecutiva como la acción ordinaria del pagaré No. PO-2840172 del 4 de octubre de 1996 y la Escritura Pública No. 7167 del 13 de octubre de 1994 ante la Notaría 3ª del Círculo de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No. 1550 del 3 de octubre de 2019, se admitió el trámite de la presente demanda¹. Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el curador ad litem de los ejecutados en calidad de socios de la sociedad Tovar e Hijos & Cia. S. en C., se adhiere a lo que resulte probado en desarrollo del proceso sin oponerse a la demanda ni presentar o solicitar prueba alguna adicional a las glosadas en el expediente.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para desatar la relación procesal y tras evidenciar que a las partes involucradas en el conflicto les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal de tipo anulatorio que impida dictar un pronunciamiento de fondo, se adentrará el Juzgado al estudio del caso.

¹ Ver folio 30 del cuaderno 1º expediente físico.

Elucidado lo anterior, corresponde a esta Juzgadora determinar, si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva del pagaré No. PO-2840172 del 4 de octubre de 1996 y la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 7167 del 13 de octubre de 1994 ante la Notaría 3ª del Círculo de Cali, a cargo de la demandante Adriana Libreros de Diez a favor de la Sociedad Tovar e Hijos & Cia. S. en C hoy representada por sus socios Guillermo Darío Tovar Cerón, Gloria Soto de Tovar y Alexandra Tovar Soto, o en su defecto deberán negarse las pretensiones.

Para resolver el anterior problema jurídico, conviene recordar que la declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho dentro del lapso dado para el efecto, no obstante, el artículo 2537 del Código Civil establece que *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*, pues por ser la hipoteca un derecho de prenda, según prevé el artículo 2432 ibídem, por mandato del artículo 2410 del mismo estatuto supone siempre una obligación principal a que accede y por ello, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1439, no puede subsistir sin ella; con la salvedad de que tratándose de una hipoteca abierta, de existir otra obligación vigente, no es viable la extinción de tal acción prendaria. En ese orden de ideas preciso es recordar que la Ley 791 de 2002 en su artículo 1º redujo el término de prescripción extintiva a 10 años.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, expediente SC5065-2020, precisó sobre la prescripción: *“La extintiva, en el terreno de los derechos personales y en los mecanismos dispuestos para ejercerlos. En palabras de esta Corporación: “Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)”* (CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.)

Por lo cual concluye que *“Lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En sentir de la Corte, “en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”* (CSJ. Civil. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 1882)

Desde tal perspectiva normativa y jurisprudencial, se encuentra en los documentos aportados con la demanda [\(folios 2 al 14 del cuaderno principal físico\)](#) que mediante Escritura Pública No. 7.167 del 13 de octubre de 1994 de la Notaría 3ª del Círculo de Cali, que la demandante Adriana Libreros Arias como propietaria del inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 370-258802 de la ORIP de este municipio, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la sociedad TOBAR E HIJOS Y CIA S.en C., *“para garantizar al ACREEDOR cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuviere el exponente... a favor o a la orden del acreedor”*, así se lee de la cláusula 5ª del citado instrumento ([vuelto folio 2 del cuaderno principal físico](#)). Tal gravamen fue inscrito en la anotación 010 del certificado de tradición del bien en comento.

Tampoco ofrece discusión, que dicho bien fue adquirido por la demandante Libreros de Diez, en su momento Libreros Arias, a través de compra venta incluida en la escritura pública No. 4631 del 1 de julio de 1987, pues así se desprende de la anotación 001 del certificado de tradición del bien de marras, glosado a [folios 15 y 16](#) del cartulario, y se resalta, no existen anotaciones que reporten procesos adelantados por los demandados en contra de la aquí demandante.

En contraste, a [folio 14](#) del cuaderno principal, se encuentra el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Tobar e Hijos y Cia. S e C, declarada disuelta y liquidada a través de Escritura Pública No. 4558 del 26 de diciembre de 1991 de la Notaría 13 de Cali, por lo cual es oportuno advertir que conforme a lo previsto en el artículo 310 del Código de Comercio, norma que por expresa remisión de los artículos 327 y 341 del Código de Comercio, se aplica a los socios gestores o colectivos de las sociedades en comandita dado que asumen al igual que en la colectiva una responsabilidad que aunque subsidiaria, es solidaria e ilimitada respecto de las operaciones sociales; la administración de la sociedad en comandita simple corresponde privativamente al socio gestor, lo cual autoriza la acción en contra de los citados, quienes se encuentran representadas por curador ad litem, quien al contestar a la demanda, en escrito visible en el archivo digital [020.1 CuradorContestaDemanda](#), no presentó oposición a las pretensiones.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito se encuentra que en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa su derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 20 años sin que los acreedores haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación contenida en el pagaré No. PO-2840172 del 4 de octubre de 1996 debía cancelarse el 4 de octubre de 1999, al momento de presentación de esta demanda ya había transcurrido más de los 10 años en los términos el artículo 2536 del Código Civil, no puede menos la instancia que acceder a las súplicas de la demanda.

Proceso: Prescripción Extintiva
Demandante: Adriana Libreros de Diez
Demandados: Guillermo Darío Tovar Cerón y otros
Rad. 76001-4003-009-2019-00188-00

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción del pagaré No. PO-2840172 del 4 de octubre de 1996 y la Escritura Pública No. 7167 del 13 de octubre de 1994 ante la Notaría 3ª del Círculo de Cali, que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandante identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-727559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el exhorto correspondiente.

SEGUNDO: LIBRAR a costa de la parte demandante copia auténtica de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Proceso: Prescripción Extintiva
Demandante: Adriana Libreros de Diez
Demandados: Guillermo Darío Tovar Cerón y otros
Rad. 76001-4003-009-2019-00188-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b5e1d1c6f3c9aa6494af596347dd0b2338dbf404400545f4a0a08e879125bd

Documento generado en 24/09/2021 10:52:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>